



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, AGOSTO 25 DE 2023.

Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIONICIO FRANCISCO RODRÍGUEZ MEJÍA CONTRA ADEKUAR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS
RADICADO: No. 230013105002-2019 00350-00.-**

MONTERÍA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada judicial de la accionada, presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las Partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio. A su vez, el artículo 315 ibídem señala que podrán desistir los apoderados facultados para ello.

En el caso bajo estudio se evidencia del archivo PDF 18 que el apoderado del demandante a través de correo remitido al despacho, allega escrito colocando de presente su coadyuvado por la apoderada de los accionados, allegan escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda; y se evidencia que la apoderada de la parte accionada coadyuva el mismo.

En ese mismo sentido se observa que los apoderados gozan de facultad de desistir en los poderes que fueron arrimados al plenario, destacándose que la Dra Lylly Esther Aycardi Galeano, quien en auto adiado del 6 de febrero de 2020 fue reconocida como apoderada judicial de los accionados ADEKUAR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS, MARIA ANGELICA SEGURA FAYAD y VICTOR HUGO HERNANDEZ ESTRADA, posteriormente mediante correo remitido al correo del

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

despacho el 11 de diciembre de 2020, aporta los poderes que le fueron otorgados por los accionados MAURICIO EDUARDO BOTERO VILLEGAS y MONICA ATENEA SEGURA FAYAD, por lo que se le reconocerá personería como apoderada de los antes citados.

DE LAS COSTAS PROCESALES: Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante en atención a que el apoderado judicial de la parte accionante presenta la solicitud de común acuerdo con la parte accionada, por lo que el despacho se abstendrá de imponer condena en costas y perjuicios conforme a lo expresado en precedencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el despacho

ORDENA:

PRIMERO: Reconózcase personería como apoderada de los accionados MAURICIO EDUARDO BOTERO VILLEGAS y MONICA ATENEA SEGURA FAYAD a la Doctora Lylly Esther Aycardi Galeano.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios conforme a lo expresado en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

RACH/ MAOC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c096de96963321bf285d471f5d6b387fabcbd8989d3c09b6b6f4f0d8c109b**

Documento generado en 28/08/2023 12:48:50 PM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>